



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 30/23

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dres. Mauricio Alejandro MATTOS SERRANO; Iván Marcelo FLORES; Paola Andrea GONZÁLEZ; Rosa Lilian SÁNCHEZ; Francisco Javier OLAONDO y Norberto Emanuel ORUÉ; en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Corrientes (TJ 245), Paso de Los Libres (TJ 246), Goya (TJ 247), Resistencia (TJ 248), Formosa (TJ 249), Presidente Roque Sáenz Peña (TJ 250) y Clorinda (TJ 251), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Mauricio Alejandro

MATTOS SERRANO:

El postulante comenzó su escrito de impugnación refiriéndose a la consigna N°1 y señaló que se le otorgaron 25 puntos sin que se le “*mencionen aspectos que puedan ser tildados de errores en el examen, pero haciendo únicamente la salvedad de que no se pidió la excarcelación*”.

Argumentó que, más allá de no haber mencionado explícitamente dicho instituto, sí cuestionó la prisión preventiva e invocó el principio de permanencia en libertad durante el proceso a favor del imputado. Según el postulante, debía aplicarse el nuevo Código Procesal Penal Federal a todo lo referido a la libertad durante el proceso y medidas de coerción “*por ser ley penal más benigna*”, y agregó que “*la nueva normativa no habla de ‘excarcelación’, siendo dicha denominación ajena al nuevo paradigma*”. Solicitó que su puntaje sea elevado a 28 puntos.

Por otra parte, cuestionó el puntaje obtenido en la consigna N°2 tachándolo de infundado y solicitó que se le asignen 20 puntos. En relación a la calificación jurídica –sobre la que el postulante entendió que el Tribunal realizó una valoración “*en apariencia neutral*”- sostuvo que “*se optó por la calificación de lesiones graves agravadas por ser funcionario policial (...) la posibilidad de éxito que podría tener esta figura frente a la descartada, considerando que esta última conlleva una dificultad probatoria extra*”. Indicó que no surge del dictamen si el hábeas corpus solicitado fue valorado positiva o negativamente, y que tampoco se valoró la identificación de los procedimientos administrativos y judiciales a seguir.

Por último, en lo que respecta a la consigna N°3, el postulante afirmó que el puntaje asignado es “*desproporcionado*”, máxime si se considera que a otros postulantes que emplearon argumentos similares se los calificó con uno mayor. En ese sentido, expuso que el Tribunal no contempló los argumentos esgrimidos sobre la inconstitucionalidad del DNI, pues “*al proclamarse la inconstitucionalidad del DNU debe aplicarse la ley vigente sin que deba profundizarse sobre este aspecto. Vale decir, al declararse la inconstitucionalidad carece de sentido referirme a lo que esa norma establecía ya que no será de aplicación al caso*”. Finalmente, solicitó 15 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mauricio Alejandro MATTOS SERRANO:

Comenzará este Tribunal por señalar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes agotaran todas las intervenciones que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar frente a cada consigna.

Sentado ello, también debe destacarse que por el carácter señalado cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos no implicará la asignación de una determinada puntuación, sino que aquella reflejará de modo composicional la factura de cada supuesto de intervención.

En particular con relación al caso penal (consigna 1), debe observarse que, si bien cuestionó la prisión preventiva, resultaba adecuado que solicitara la excarcelación, tratándose de una petición autónoma de la apelación intentada. Más allá de ello si, como expone en su impugnación, se trataba de la aplicación del Código Procesal Penal Federal, podría haber solicitado la morigeración de la medida cautelar, por otras de las enumeradas en el art. 210 de ese cuerpo, que resultaban menos gravosas respecto de la libertad ambulatoria.

Por otra parte, con referencia a las consignas Nros. 2 y 3, no se hará lugar a la impugnación pues la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva que ahora se mantendrá. Al respecto, es dable recordar que las aclaraciones brindadas en esta instancia recursiva no resultan adecuadas para revertir la calificación otorgada al momento del examen.

No se hará lugar a la queja.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación del postulante Iván Marcelo

FLORES:

Presentó su impugnación afirmando la existencia de error material en la calificación obtenida. En relación a la consigna N°1, este Tribunal sostuvo que el postulante “[i]dentifica algunos de los problemas posibles que plantea el caso. Los cuestiona de manera confusa e insuficientemente fundamentada. No solicita excarcelación”. Sobre ello, el recurrente afirmó haber fundado el pedido de nulidad de la requisita en el artículo 131 del Código Procesal Penal Federal y en el precedente “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, como también haber solicitado la medida de coerción de arraigo a fines de que su defendido pueda atravesar el proceso en libertad.

En lo que hace a la consigna N°2, se le indicó al postulante que, si bien recomendó informar derechos y vías procesales, no las desarrolló ni propuso un caso. En esa línea, afirmó que en su examen lo que hizo fue “ponerla [a la víctima] en conocimiento de los derechos que previamente no les habían comunicado” y procedió a invocar la Resolución de la Procuración General de la Nación 70/08 y el precedente “Santillán” que, según el impugnante, no fueron guías valoradas por este Tribunal.

Finalmente, solicitó que su puntaje sea elevado conforme lo que el Tribunal estime conveniente.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Iván Marcelo FLORES:

El puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación. Tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollos los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En esta línea, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de la totalidad de los planteos desarrollados o de sus omisiones y falencias. Es por ello que habrá de mantenerse la calificación oportunamente asignada.

Impugnación de la postulante Paola Andrea

GONZÁLEZ:

En primer lugar, la recurrente sostuvo que en la consigna N°1, a contrario de lo que ha dictaminado el Tribunal, sí planteó nulidades y cuestionó

la imputación de su asistida. Destacó que realizó “*expresa manifestación*” respecto a que en la trata de mayores “*el consentimiento libremente prestado por la víctima (salvo excepciones de esclavitud) conduce inevitablemente a la atipicidad de la conducta*”.

En relación a la segunda consigna, afirmó que el primer párrafo de su examen fue meramente una apreciación personal que “*no se debe calificar*”. Agregó que no fue valorada su estrategia defensiva consistente en comunicarle a sus asistidos la posibilidad de presentarse como querellantes o actores civiles en el proceso penal. A la vez, hizo referencia al planteo de nulidad respecto del informe, remarcando que hizo explícita la ineficacia de la declaración extrajudicial de las víctimas. Por último, solicitó la revisión de su examen a fines de alcanzar el puntaje mínimo para su aprobación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Paola Andrea GONZÁLEZ:

Si bien la recurrente mencionó que correspondía el planteo de nulidades, lo cierto es que no efectuó ningún desarrollo al respecto, sin que la mera enunciación “*Plantearía la Nulidad del Procesamiento por falta de fundamentación y pruebas*”, pueda ser considerada como una argumentación en tal sentido.

Asimismo, como se dijera en el dictamen, cuestionó la participación de su defendida, más lo hizo sin suficiente fundamentación. Cabe recordar que la finalidad de los exámenes es evaluar la coherencia interna, el orden de los planteos, el lenguaje empleado, el marco normativo y su implicancia, entre otros factores relevantes.

En lo que respecta a la consigna N°2, el encuadre jurídico es incorrecto pues la postulante omitió proponer medidas protectoras a favor de las víctimas considerando las circunstancias del caso. Independientemente de la apreciación personal, la consigna indicaba que “*presuponga que Gómez no fue asistida por usted porque designó desde el inicio de la causa un abogado particular. Y que Nieves, María y Eduviges se presentan en la Defensoría Pública de Víctimas solicitando asesoramiento, y le consultan si existe la posibilidad de ejercer sus derechos como víctimas en el proceso penal. Describa los planteos que estime conducentes a fin de hacer valer ante la justicia los derechos de la víctima*”.

No resulta suficiente una mera enunciación de los derechos que genéricamente asisten a las víctimas, sino que hubiese sido deseable una mayor profundización.

No se hará lugar a la impugnación presentada.

Impugnación de la postulante Rosa Lilián SÁNCHEZ:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Cuestionó el dictamen de evaluación por entender que el mismo adolecía de “*error material*”.

Respecto al CASO PENAL, Consigna 1, señaló que “*los planteos fundados con jurisprudencia internacional así como la consideración de las diferentes vulnerabilidades sufridas por la imputada y especialmente los argumentos referidos a la perspectiva de género, deberían ser valoradas con mayor importancia por ello con mayor puntaje (...)*”. Realizó una analogía con un fallo destacando que, entre los argumentos desarrollados en su examen, se hallaban aquellos que habían sido desarrollados por el Tribunal del fallo citado, así como también los esgrimidos por la defensa en aquel caso, considerando que el haber olvidado solicitar la excarcelación o la prisión preventiva no merecía la quita de 9 puntos.

Con relación al CASO PENAL, Consigna 2, destacó que no habiendo recibido críticas mayores por parte del Jurado de Concurso y haciendo una comparación con el examen de otros postulantes a quienes le fue valorado positivamente el hecho de haber solicitado medidas protectoras como el acompañamiento terapéutico, su examen debió haber sido valorado con una puntuación superior.

Por último, haciendo referencia al CASO NO PENAL, en igual sentido, hizo una comparación con el puntaje obtenido por otros postulantes, a quienes se les valoró uno de los argumentos que también fueron referidos por la impugnante en su examen, entendiendo que es necesaria la valoración de dicho argumento con relación a su examen. Además, destacó que el postulante N° 803 “*obtuvo una mayor calificación y no desplegó material probatorio, a diferencia de mi examen*”.

De todo lo expuesto, solicitó que, de una mirada global del análisis de cada caso, se eleve el puntaje del examen, añadiendo aquellos que el Tribunal estime corresponder.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante
Rosa Lilián SÁNCHEZ:**

Respecto a la Consigna 1 del Caso Penal las aclaraciones que realiza la postulante en este marco, respecto de cuestiones de índole personal al momento de realizar el examen, no pueden sostener el pedido de reconsideración de la puntuación, por cuanto todas las cuestiones que resultaban susceptibles de ser apreciadas por este Tribunal para su valoración debían surgir del examen propiamente dicho, no pudiendo servir esta instancia recursiva, como etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión. Las deficiencias señaladas con relación el examen, fueron las que sellaron la calificación obtenida en el caso del postulante, y que no se modificará.

Por otro lado, se le hace saber a la quejosa que, sus cuestionamientos a la Consigna 2 del Caso Penal y al Caso no Penal, giran en torno a la comparación con la evaluación de otros concursantes sin que ello infiera en el estudio global que oportunamente realizara el Tribunal para decidir la nota asignada al examen ahora cuestionado, razón por la cual se mantendrá el puntaje oportunamente otorgado.

En tal sentido es dable señalar que tratándose de un mismo caso de examen (en cada turno fijado), resultaba previsible, que distintos postulantes realizaran similares consideraciones respecto de las distintas argumentaciones de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, sin que ello implique que la mera reiteración de una u otra alternativa defensista directamente implique la asignación de un determinado puntaje, por cuanto el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.) ha sido la pauta que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Francisco Javier

OLAONDO:

Cuestionó la evaluación que se hiciera de su examen por considerar que existió “*arbitrariedad manifiesta, vicios de forma y procedimiento, resultando ello en una escasa, inmotivada e injusta asignación de calificación*”.

Respecto a la CONSIGNA 2 DEL CASO PENAL, estima injustificada la evaluación hecha por el Tribunal e inentendible la disminución en 18 puntos del puntaje total, en tanto en su corrección el Jurado expresó “*Propone vías procesales adecuadas (acción civil y querella)*”, entendiendo esto como lo esperado por parte de ellos.

Asimismo, cuestionó que el tribunal examinador no haya tenido en consideración cuestiones como la realización de la denuncia, la propuesta de entablar la acción civil en contra de los funcionarios y el Estado Nacional, así como la solicitud de apartar a los funcionarios involucrados de las fuerzas.

Por otro lado, con relación al CASO NO PENAL, también consideró que la calificación otorgada fue injusta y arbitraria, en tanto el Tribunal en su corrección concuerda con los argumentos esgrimidos por el quejoso, además de no haber tenido en consideración otras cuestiones planteadas en el examen.

También el impugnante resaltó que, le resultó limitado el máximo en carillas admitidas para el desarrollo del examen.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por último, expresó que “*Sin perjuicio de ello, lo cuestionado de la evaluación da cuenta -en palabras del propio tribunal examinador- de un examen coherente en términos generales, con sólidos fundamentos fácticos y jurídicos, que aplica un correcto estilo y lenguaje, con citas doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes*”.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se eleven los puntajes asignados a cada una de las consignas mencionadas anteriormente por considerarlos desproporcionados con relación a los elementos valorados positivamente por el Tribunal.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Francisco Javier OLAONDO:

No se hará lugar a la impugnación dirigida contra la corrección dada a las consignas 2 del Caso Penal y del Caso No Penal del examen pues, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva que ahora se mantendrá.

Impugnación del postulante Norberto Emanuel ORUÉ:

El postulante impugnó la clasificación de su examen en lo referente a la consigna del caso “NO PENAL” por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta al omitir “*considerar la pertinencia técnica de la respuesta en función de lo expresamente detallado en la consigna, descontando puntoaje en forma desproporcionada*” y “*también asignado una calificación inequitativa en comparación con otros exámenes de igual tenor*”.

Respecto de la corrección del Tribunal “[e]n cuanto a la unidad familiar (...), aunque sin advertir que la dispensa por unidad familiar se hallaba vedada en la ley migratoria según D.N.U. 70, para el tipo de condena que describe la consigna”, sostuvo que planteó la inconstitucionalidad del DNU 70/2017 y solicitó la aplicación de la normativa más benigna, por ello, “*resulta evidente que lo que se persigue es la aplicación de la ley 25.871, según decreto reglamentario 138/2021, la que prevé la dispensa por reunificación familiar, que se encontraba vedada en el DNU N°70/2017*”. Además, argumentó que “*el juez había rechazado el planteo de reunificación familiar (...) sin señalar que en ningún momento que el rechazo obedeció a que la figura estuviera vedada en el DNU N°70/2017*”.

Así, entendió que resultaba desproporcionado descontar ocho puntos por “*un único error señalado*” y que la calificación es inequitativa “*si se compara con otros exámenes que han resuelto la consigna de manera similar que, sin embargo,*

han obtenido mayor puntaje”. Por lo expuesto, solicitó que su puntaje sea elevado a 20 puntos o, en su defecto, sea aumentado “*en adecuada proporción al porcentaje de acierto en la solución brindada*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Norberto Emanuel ORUÉ:

Su queja reside en destacar aspectos que asume que no se han valorado y en la comparación con exámenes realizados por otros postulantes. Siendo así, la calificación oportunamente asignada será mantenida toda vez que ha sido el producto de una evaluación integral del examen rendido lo que incluye las cuestiones introducidas por el ahora impugnante. Nuevamente cabe mencionar aquí que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Así las cosas, entendemos que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la nota no será modificada.

Asimismo, y con relación a las comparaciones que realiza con otros exámenes, las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha merituado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una misma puntuación, en tanto el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las/os postulantes Dras./Dres. Mauricio Alejandro MATTOS SERRANO; Iván Marcelo FLORES; Paola Andrea GONZÁLEZ; Rosa Lilian SÁNCHEZ; Francisco Javier OLAONDO y Norberto Emanuel ORUÉ

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por los postulantes y el presente



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador, Dres. César Augusto Balaguer, Pablo Alfredo Candela y la Dra. Anabella Gugliotti. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2023. Doy fe. FDO.: Carlos Alberto BADO (Secretario Letrado).-----

USO OFICIAL